



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SANITAS S.A. EPS.

DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-

RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2019 00470 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de JAHV MCGREGOR S.A.S. contra la providencia de 10 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la responsabilidad de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- por la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados por la demandada, con ocasión del rechazo de 153 recobros conformados por 170 ítems que ascienden a la suma de \$264´393.702; se condene al pago de la suma anterior, más la suma de \$6´439.370 por concepto de gastos administrativos en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, y en la modalidad de perjuicios por lucro cesante los intereses moratorios de las anteriores sumas a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, al pago de costas y agencias en derecho (archivo 01).

Como pretensión subsidiaria, en caso de no condenar al pago de intereses moratorios se conceda la actualización.

Mediante auto de 30 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá rechazó por falta de competencia la demanda y ordenó el envío a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

Una vez realizado el reparto, el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo Oral de Bogotá - Sección Tercera-, mediante auto de 17 de septiembre de 2019, declaró la falta de jurisdicción y planteó el conflicto negativo de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional de Disciplina del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante providencia de 6 de noviembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria - al resolver el conflicto de competencia, la asignó al Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 06), razón por la cual el Juzgado admitió la demanda y ordenó correr traslado a las demandadas mediante auto de 26 de julio de 2021 (archivo 07).

ADRES contestó la demanda con oposición a las pretensiones, presentó las excepciones previa de ineptitud sustancial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones; de fondo, prescripción trienal y prescripción especial; de mérito de la inexistencia de hecho o culpa exclusiva de la EPS recobrante como causal exonerativa de responsabilidad, inexistencia de la obligación, pagos aprobados, improcedencia del pago de intereses moratorios, la indexación de las sumas de dinero solicitadas es un componente del interés mercantil.

Presentó escrito de llamamiento en garantía a las sociedades que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014 y JAHV MCGREGOR S.A.S. AUDITORES CONSULTORES. (archivo 12).

JAHV MCGREGOR S.A.S. contestó la demanda y el llamamiento en garantía con oposición a las pretensiones, presentó las excepciones previas de ineptitud sustancial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, falta de jurisdicción y competencia; excepciones de mérito de inexistencia de las obligaciones y cobros pretendidos por la demandante, mala fe, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa sustantiva para la acción, prescripción y genérica. Respecto del llamamiento en garantía, presentó las excepciones de improcedencia del llamamiento en garantía, inexistencia de la obligación de reparar por el cumplimiento de las obligaciones de la interventoría, toda vez que la prestación del servicio de interventoría comprende obligaciones de medio y no de resultados, inexistencia del nexo causal entre el objeto de la litis y el objeto contractual desarrollado por la sociedad JAHV MCGREGOR, extinción de las obligaciones a cargo de la interventoría y recibo a satisfacción de la favor contratada, de la ilicitud e ineficacia de la cláusula

de indemnidad establecida en el contrato de interventoría, nulidad procesal por falta de jurisdicción (archivo 22).

UT FOSYGA contestó la demanda y el llamamiento en garantía con oposición a las pretensiones, presentó las excepciones de falta de jurisdicción y competencia de los juzgados laborales para conocer de las presentes diligencias, falta de legitimación en la causa por pasiva / la Unión temporal nuevo FOSYGA y las sociedades que las integraron no desplegaron conducta alguna frente a los recobros reclamados, inexistencia de la obligación de pago con recursos propios por parte de la Unión Temporal FOSYGA 2014, inexistencia de responsabilidad solidaria, cumplimiento estricto de obligaciones de orden legal y contractual, ausencia de carga probatoria de la parte demandante// inexistencia de daño antijurídico reclamado, inexistencia de culpa en cabeza de la unión temporal FOSYGA 2014, culpa exclusiva de la víctima EPS demandante, limitación frente a pronunciamiento de la responsabilidad contractual de las sociedades que conformaron la unión temporal FOSYGA 2014, inexistencia de enriquecimiento sin justa causa, enriquecimiento sin causa en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y ahora de la ADRES, improcedencia de reconocimiento de interés de mora u otras sanciones pecuniarias, improcedencia de reconocimiento de gastos administrativos, prescripción del derecho, excepción genérica de pago a través de mecanismos ordinarios o excepcionales, el reconocimiento del pago de los recobros en vía judicial no se traduce en error de auditoría y mucho menos la condena conlleva al cambio de la fuente de financiación de las prestaciones excluidas de los planes de beneficios. Respecto del llamamiento, presentó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unión Temporal FOSYGA, la cláusula compromisoria, falta de jurisdicción y competencia del juez laboral – imposibilidad de examinar la responsabilidad contractual de mis representadas, exigencia de la aplicación del principio de congruencia en la decisión impartida, imposibilidad de aplicación de facultades ultra y extra petita y de modificación de la causa petendi, limitación de la responsabilidad respecto a la firma que auditó los recobros en el presente asunto, cosa juzgada, inexistencia de la obligación de pago con recursos propios, las empresas que integraron la unión temporal no son garantes de las obligaciones del Ministerio de Salud y Protección Social hoy ADRES, alcance las obligaciones contractuales según la naturaleza misma del contrato, enriquecimiento sin justa causa de las ADRES.

Presentó llamamiento de garantía contra la ADRES.

DECISIÓN DE LA A-QUO

Mediante auto de 10 de abril de 2023, el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió el incidente de nulidad propuesto por JAHV

MCGREGOR S.A.S. respecto de la falta de jurisdicción, consideró que la nulidad planteada no se enmarca en las causales específicas enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, porque no ha actuado luego de una eventual declaratoria de falta de jurisdicción y competencia en contra del Juzgado Treinta y uno (31), teniendo en cuenta que el 6 de noviembre de 2019 dirimió el conflicto de competencia dentro del proceso y asignó la competencia al Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, y, en consecuencia, negó el incidente de nulidad y tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, y admitió los llamamientos en garantía. (archivo 39)

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del llamado en garantía JAHV MCGREGOR S.A.S. presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la decisión de 10 de abril de 2023, indicando que el ordenamiento legal prevé que este tipo de asuntos deben ser dirimidos por los jueces contenciosos administrativos, que la nulidad se fundamenta en el artículo 133 del Código General del Proceso, y por el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso se debe declarar la nulidad. (artículo 41).

El Juzgado resolvió el recurso de reposición indicando que el conflicto de competencia ya fue dirimido por la entidad del momento encargada para ello, decisión que se encuentra amparado bajo el principio de legalidad como quiera que sus decisiones se efectuaron acorde a la vigencia de su intervención en ese campo, resolvió no reponer el auto y concedió el recurso de apelación. (archivo 43).

ALEGACIONES

El apoderado del llamado en garantía indicó que la nulidad se solicita conforme el artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 5 de octubre de 2016.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso hay lugar a declarar la falta de jurisdicción y competencia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, para resolver el problema jurídico, se tiene que en esta clase de procesos, la Corte Constitucional en ejercicio de la competencia para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas

jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015¹, emitió, entre otros, Auto 389 de 22 de julio de 2021 expediente CJU-072, a través del cual resolvió “conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá”, en virtud de una demanda ordinaria laboral presentada por la EPS SANITAS S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, en la que se pretendía:

“(i) “[...] el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud –POS– [...]”², en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, pues en el procedimiento de recobro que adelantó le opuso unas glosas, en su opinión, injustificadas; y (ii) “[...] el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones”.

En dicha providencia, la Corte Constitucional concluyó que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto **i)** en ese tipo de casos se cobran servicios ya prestados de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS, es decir, que no se trata de una controversia de salud en estricto sentido, sino económico o de financiamiento, **ii)** el recobro de facturas constituye un trámite administrativo, **iii)** en el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, **iv)** la ADRES contra quien se dirige la demanda tiene la calidad de entidad pública y aunque pertenece al Sistema General de Salud, no ostenta la calidad de prestadora como EPS o IPS y, **v)** las glosas formuladas por la Administradora ADRES contra los recobros presentados por la EPS Sanitas, se constituyen en verdaderos actos administrativos.

Frente a ello, la Corporación señaló:

*“La Sala encuentra, **en primer lugar**, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se*

¹ “El artículo 241 de la Constitución establece: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

² Expediente digital. Proceso 201900235 caso Sanitas conflicto jurisdicción. Carpeta 1. Parte 2.pdf, folio 1.

adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

(...)

En segundo lugar, *las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.”*

Y más adelante, concluyó:

“Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante...”

En ese orden de ideas, y debido a que el presente asunto gira en torno a una controversia relativa a procedimientos de recobro junto con el pago de perjuicios y reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE UNIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES –, tal aspecto, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional no corresponde a la prestación de los servicios de la seguridad social o a asuntos que deba

conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y, conforme a los parámetros establecidos por la Corte, la competencia para conocer de este proceso es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior daría lugar a aceptar los argumentos del apoderado de recurrente, no obstante, no se puede desconocer que en el presente caso ya se dirimió el conflicto de jurisdicción y competencia mediante providencia de 6 de noviembre de 2019 por la autoridad competente para hacerlo, como en este caso que en su momento la función de dirimirlo le correspondía a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Válido es recordar, frente a este aspecto que el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1997 le asignó a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la función de “*dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones...*”; por lo tanto, fue en cumplimiento de dicho mandato de orden legal que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dispuso en providencia de 6 de noviembre de 2019 que el conocimiento de este proceso le correspondía al Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá; determinación que sea de paso señalar tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

Así lo ha expuesto de antaño la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal Corte Suprema de Justicia que adocrinó:

*“(...) La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, **la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.***

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.”

También fue indicado recientemente por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL235-2023, donde dispuso en un caso similar lo siguiente:

“Sobre el particular, es preciso rememorar que en sentencia CSJ STL15842-2022, esta Sala indicó que, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corporación han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto entre jurisdicciones que fue decidido por la entonces autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución.”

Si bien, con ocasión a la expedición del Acto Legislativo 02 de 2015 la función de dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones fue asignada a la Corte Constitucional; es de anotar que conforme al mismo conjunto normativo en sus artículos transitorios 18 y 19 previó que el Consejo Superior de la Judicatura continuaría en ejercicio de sus funciones *“...hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*.

Dado que los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se posesionaron el 13 de enero de 2021, se colige que hasta esa calenda la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tenía la facultad y competencia para dirimir los conflictos de competencia puestos en su conocimiento, por lo tanto, como en el sub examine el conflicto de competencia fue resuelto el 6 de noviembre de 2019, tal decisión surte todos los efectos legales por ser emitida por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente, tampoco se puede ignorar que la misma Corte Constitucional en asuntos similares, esto es, en los que se ha resuelto con anterioridad el conflicto de competencia, ha señalado que se debe respetar

la cosa juzgada porque la autoridad competente ya definió el conflicto negativo de competencia.

Ejemplo de ello, es el Auto 200-22 proferido el 24 de febrero de 2022 por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el que se pronunció sobre el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de la misma ciudad en un asunto de responsabilidad de la entidad de reconocer y pagar a favor de la EPS los servicios médicos prestados a los afiliados relacionados con medicamentos, procedimientos, intervenciones y/o elementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy PBS, proceso en el cual ya la Sala Jurisdiccional Disciplinaria había dirimido el conflicto de competencia asignando la misma al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Medellín.

En dicha providencia, la Corte expuso:

“...En el presente asunto no hay ningún conflicto de jurisdicciones por resolver, toda vez que, como fue ilustrado en las consideraciones de esta providencia, mediante auto del 5 de junio de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín para conocer la demanda interpuesta por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco - Antioquia interpuso demanda laboral contra la Nación, Ministerio de Protección Social.

La Sala Plena de la Corte Constitucional constata la configuración del fenómeno de cosa juzgada en lo referente a la determinación de la jurisdicción competente para analizar la pretensión de la demanda.

(...)

Del mismo modo, la Corte ha establecido que «[l]as decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo. La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento».³

³ Corte Constitucional, Auto 711 de 2021.

De tal manera que los argumentos que se señalan con sustento en la sentencia de la Corte Constitucional no están llamados a prosperar porque la misma Corporación ha indicado que los conflictos ya dirimidos no pueden ser objeto de nueva decisión porque con ellos se desconoce el principio de cosa juzgada, que en el presente caso corresponde a la decisión del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Por las anteriores razones, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia porque no se acredita su causación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 10 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO BLANCO OCHOA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

RADICACIÓN: 11001 31 05 033 2020 00002 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la providencia proferida el 26 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare el reconocimiento de la sustitución pensional desde la fecha de la muerte de la cónyuge SYLVIA MILLAN MORALES el 14 de octubre de 1996 en un 50% hasta el 27 de marzo de 2008 que la hija cumplió la mayoría de edad y el 100 por ciento hasta la fecha; se pague la sustitución debidamente indexada y sus correspondientes intereses moratorios sobre la totalidad de la suma causada y se condene al pago de las costas.

Sustentó las pretensiones en los hechos que mediante Resolución 08412 de 12 de septiembre de 1995 el Instituto de Seguro Social reconoció una pensión de invalidez a favor de la señora SYLVIA MORALES MILLAN; mediante Resolución SUB 38146 de 12 de febrero de 2018, COLPENSIONES en respuesta a la solicitud de sustitución pensional le negó la sustitución; siempre ha reunido los requisitos constitucionales y legales para la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite, sin que exista argumento que soporte la negación ni anotación de separación legal de cuerpos o por no convivencia o por presunto divorcio para la época. Radicó

demanda de divorcio sin que exista sentencia judicial en firme ni escritura pública (archivo 01).

COLPENSIONES contestó la demanda con oposición a las pretensiones tanto declarativas como condenatorias, presentó las excepciones de cosa juzgada, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES, no configuración del derecho al pago del I.P.C. ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, compensación, prescripción, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público e innominada o genérica. (archivo 09).

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia de 22 de noviembre de 2022, el juez manifestó que estudiaría la excepción de cosa juzgada como previa y, en consecuencia, ordenó oficiar al Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito y al Tribunal para que se allegara certificación sobre el proceso adelantado por el señor FERNANDO BLANCO OCHOA.

En continuación de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 26 de mayo de 2023, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, dio por terminado el proceso, condenó en costas a la parte actora y fijó como agencias en derecho cero punto cinco (0.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sustentó la decisión en el argumento de que se configuran los elementos subjetivo y objetivo para declarar la existencia de la cosa juzgada.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Frente a esa decisión, el apoderado de la accionada presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación con sustento en que en este asunto no se configura la identidad de causa porque en el presente proceso existen hechos nuevos que no fueron controvertidos en el proceso adelantado en el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, ya que se presentan nuevos testimonios y actos administrativos emitidos por la entidad demandada.

El Juez al resolver el recurso de reposición señaló que los nuevos elementos de prueba no reviven el derecho ni desconoce la cosa juzgada, en consecuencia, confirmó su decisión y concedió el recurso de apelación.

ALEGACIONES

La apoderada de COLPENSIONES presentó escrito de alegaciones solicitando confirmar la decisión del juez de primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configura la excepción de cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Frente a las excepciones previas, se observa que la Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1149 de 2007, introdujo la posibilidad de proponer como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción, debiendo el juez resolverlas en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. En este sentido, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma especial del proceso laboral, señala:

“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.”

Respecto de la excepción previa de **cosa juzgada** en materia laboral, la Corte Constitucional en sentencia C- 820 de 2011 dispuso:

“23. No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De

manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.

En el caso de la cosa juzgada, la verificación se contrae a contrastar objetivamente el contenido de una decisión o actuación anterior que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada, a fin de establecer si las partes, el objeto y la causa presentan identidad con los mismos elementos del proceso actual, a fin de declarar la autoridad emanada de la existencia de dicho fenómeno. De modo que resulta razonable y compatible con el orden justo que promueve la Constitución, anticipar una decisión que protege a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la misma materia, desplegando sobre la actuación actual las funciones positivas y negativas que se atribuyen al instituto de la cosa juzgada como son las de prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Pugnaría con el interés del Estado en promover la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos, el permitir que un proceso avanzara hasta su culminación, no obstante hallarse plenamente acreditada la estructuración del fenómeno de la prescripción liberatoria, o de la cosa juzgada.

24. El fortalecimiento de los poderes de dirección del juez, quien tal como lo prevé el artículo 48 de la Ley 1149 de 2007 “asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”, representa una garantía para los sujetos procesales, comoquiera que el funcionario judicial, en ejercicio de esta potestad, deberá valorar si las excepciones de cosa juzgada y prescripción formuladas por el demandando para que sean resueltas como previas, se encuentran clara y solventemente acreditadas, de tal manera que resulte manifiesto que la continuación del proceso iría en desmedro de los derechos de las partes a una pronta y cumplida justicia, a la seguridad jurídica y a la estabilidad de los derechos.” (subrayado fuera del texto).

Para que se estructure dicho fenómeno, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los presupuestos o elementos que deben acreditarse para que se configure la cosa juzgada, los que han sido estudiados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral - Sentencias SL3441-2019 - Radicación n.º 71027 de 21 de agosto de 2019 y SL4168-2019 -Radicación n.º 67752 del 2 de octubre de 2019, entre otras:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes” (...).

Elementos que para su procedencia tal como lo ha mencionado la H. Corte Suprema, tienen un límite objetivo y otro subjetivo desarrollado así:

“1) El objetivo. Referido a la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi. El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, pues sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo derecho sobre diferentes cosas, de tal manera que si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones. En torno al segundo límite, se refiere al fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,

2) Límite subjetivo, relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos.

De tal manera que, si se presenta identidad de objeto, pero varía la causa petendi, no existe identidad objetiva en los dos procesos, mucho menos si no hay identidad de objeto y causa, lo cual, indiscutiblemente significa que tampoco se estará en presencia del fenómeno de la cosa juzgada...”¹

La misma Corporación señaló en sentencia SL3649 de 7 de julio de 2021:

“Vale la pena advertir, por otra parte, que no por el hecho de que en la actual demanda se hubieran incluido diferencias sutiles respecto de la anterior, particularmente en torno al tipo de despido acaecido o de sus características, se torna dificultoso constituir los elementos esenciales de la cosa juzgada, pues, como lo ha adoctrinado la Corte en repetidas oportunidades, para que se configure dicha excepción, no es necesario que las dos acciones en comparación sean calcadas, sino que el núcleo de la causa petendi, junto con sus bases fundamentales, sean evidentemente análogas, de manera que si el respectivo fallador analizara el nuevo juicio, replantearía inadecuadamente una cuestión definida en un proceso legalmente finiquitado e inmutable (CSJ SL, 18

¹ CSJ. Cas. Laboral. Sent. 20998 del 12 de noviembre de 2003

ag. 1998, rad. 10819, GJ CCLVI, n.º 2495, pág. 146-154, CSJ SL17406-2014 y CSJ SL12686-2016).”

Revisado el expediente se encuentra que se adelantó en el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá proceso ordinario del señor FERNANDO BLANCO OCHOA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, identificado con la radicación 11001410501320020010900 cuyo objetivo era el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la pensión de invalidez de la cónyuge SILVIA MILLAN MORALES, fallecida el 14 de octubre de 1996, con sustento en que contrajo matrimonio con la pensionada, a quien le fue reconocida pensión por invalidez a partir del 25 de abril de 1994, y con quien convivió hasta el 4 de septiembre de 1996, fecha en que desapareció junto con su hija, y se fue a vivir a Ibagué al domicilio de sus padres, ante el comportamiento de la pensionada presentó demanda de divorcio.

En dicho proceso, el Juzgado Trece emitió sentencia el 18 de junio de 2003, condenó al Instituto de Seguros Sociales a pagar la pensión de sobrevivientes en un 50% la que se acrecentaría cuando la hija cumpliera la edad de 18 años. La que fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de julio de 2003 al considerar que al momento del fallecimiento de la pensionada no existía convivencia entre los cónyuges, aunado a la intención de suspender la vida en común por la presentación de la demanda de divorcio, con base en una causal que denotaba que no existía solidaridad y apoyo para la finada.

En el presente proceso las partes son el demandante FERNANDO BLANCO OCHOA y la demandada COLPENSIONES, el objeto es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde la fecha de fallecimiento de la señora SILVIA MILLAN MORALES, con sustento en que el Instituto de Seguro Social reconoció una pensión de invalidez a favor de la señora SYLVIA MORALES MILLAN, que el demandante es el cónyuge y no existe prueba judicial o sumaria, en firme o ejecutoriada que sea soporte para la negación así como la inexistencia de anotación de un presunto divorcio o separación. El proceso de divorcio iniciado por el demandante no pudo ser notificado por el fallecimiento de la pensionada.

En ese orden de ideas, se observa que el trípode sobre el cual se soporta la cosa juzgada señalado en el artículo 303 del Código General del Proceso se cumple en el presente caso.

Identidad de partes: si bien la demandada en el primer proceso fue el Instituto de Seguros Sociales y en el presente es COLPENSIONES es de anotar que la Administradora Colombiana de Pensiones asumió las funciones del Instituto Seguros Sociales y, en consecuencia, como era la

sucesora del ISS, se predica que en el presente proceso existe identidad de partes.

La causa es idéntica en la medida que se funda en los mismos hechos, esto es, el fallecimiento de la pensionada, que el demandante es el cónyuge, que no se divorció de la pensionada, que convivió con ella y que la entidad demandada es la que debe reconocer la pensión de sobrevivientes desde la fecha de fallecimiento de la pensionada.

Ahora indica el recurrente que no es la misma causa porque se presentan nuevos testimonios, nuevas declaraciones extrajuicio y nuevos actos administrativos de la entidad demandada; sin embargo, esto no es relevante en la medida que no tienen la virtualidad de derruir la cosa juzgada.

Así lo ha indicado de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como se constata en la reiteración contenida en la sentencia SL767-2023 de 18 de abril de 2023, proferida en el proceso identificado en la radicación 87676:

“De otra parte, conviene recordar que la corporación en la sentencia CSJ SL, 5 nov. 1955 (G. J. núms. 2010 a 2014), citada en la CSJ SL, 19 nov. 2007, rad. 30002, indicó:

[...] Es preciso no confundir la causa petendi, que es la que configura la identidad en esta, con los documentos, argumentos o pruebas en que se apoya aquella, porque si no se hace la distinción que acaba de señalarse, todo proceso judicial podría revivirse invocando nuevos argumentos o presentando nuevas pruebas o complementándolas [...].”

En el presente proceso si bien se adicionan hechos y elementos de prueba, hay que señalar que eso no desvirtúa la cosa juzgada porque lo que se acreditó en el proceso adelantado en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá es que no existió convivencia entre los cónyuges en los términos exigidos por la norma vigente para la fecha del fallecimiento de la pensionada, esto es, la Ley 100 de 1993.

La aseveración de que no existió una convivencia entre los cónyuges, el Tribunal la dedujo de las diversas pruebas que eran contradictorias y de la confesión del demandante en el escrito de demanda; aunada la falta de solidaridad de los cónyuges en una de las circunstancias en las que más se requiere como es durante el periodo de enfermedad de uno de ellos, convivencia que era uno de los requisitos que se debía acreditar para acceder al derecho de la pensión de sobrevivientes. (archivo 21).

En el presente caso también se acredita la identidad de objeto cual es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en ambos procesos.

Adicionalmente, tampoco se acreditan las circunstancias señaladas en el artículo 304 del Código General del Proceso respecto de las sentencias que no constituyen cosa juzgada, primero porque no se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria; segundo, no se trata de situación susceptible de modificación mediante proceso posterior, ya que la decisión de que no se acreditó la convivencia se fundó en las pruebas legalmente aportadas en el proceso que se adelantó en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá; y, tercero, no se declaró probada una excepción de carácter temporal, sino que por el contrario se absolvió a la entidad demandada porque no se acreditó el requisito de la convivencia, siendo un elemento esencial para configurar el derecho a la pensión de sobrevivientes.

En ese orden de ideas, se configura los requisitos de la cosa juzgada y hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de 26 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YEISON ALEJANDRO ROGELES CASTRO

DEMANDADO: DICO TELECOMUNICACIONES S.A. y solidariamente
HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.

RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2021 00049 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la existencia de un primer contrato de trabajo en el cargo de LIDER DE CUADRILLA desde el 7 de septiembre de 2016 y hasta el 7 de febrero de 2018 y de un segundo contrato de trabajo en el cargo de CONDUCTOR desde el 3 de enero de 2017 y hasta la fecha del contrato concurrente, es decir, el 7 de febrero de 2018; declarar un vicio en el consentimiento y la ilegalidad de los descuentos realizados a los salarios y liquidación del trabajador; declarar la mala fe del empleador por las acciones desplegadas de su posición dominante dentro de la relación de trabajo y, en consecuencia, se condene al pago de salarios dejados de pagar desde el 3 de enero de 2017 hasta el 7 de febrero de 2018 como conductor, así como también lo correspondiente a aportes, prestaciones sociales, primas, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, dotaciones y la indemnización por despido injusto; a la devolución de los dineros descontados de manera ilegal, a la indemnización de daños morales causados al trabajador y a sus hijos, al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST y lo que resulte probado extra y ultrapetita y costas del proceso.

Subsidiariamente, solicitó condenar el reintegro de valores de manera indexada.

HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. contestó la demanda con oposición a las pretensiones por cuanto nunca tuvo vinculo laboral con el demandante. Presentó las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, contrato celebrado con DICO TELECOMUNICACIONES S.A., falta de título y causa en el demandante, pago, compensación, buena fe, prescripción, enriquecimiento sin justa causa del demandante, improcedencia de la sanción moratoria, improcedencia del doble reconocimiento y pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa y la genérica. (archivo 11, contestación demanda). Adicionalmente, presentó llamamiento de garantía contra LIBERTY SEGUROS S.A. y DICO TELECOMUNICACIONES S.A.

DICO TELECOMUNICACIONES contestó la demanda con oposición parcial a las pretensiones, al considerar que la función de conducción de vehículos esta incluida entre las funciones del cargo de Líder de cuadrilla. Presentó las excepciones de inexistencia de la coexistencia de contratos, inexistencia de concurrencia de contratos, descuentos autorizados, inexistencia de vicios del consentimiento para suscribir, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la mala fe, pago, compensación, prescripción, las genéricas surgidas del análisis probatorio. (archivo 13. Contestación demanda)

Adicionalmente, contestó el llamamiento en garantía y presentó las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de mala fe, pago, compensación, prescripción y las genéricas. (archivo 20.)

LIBERTY SEGUROS S.A. contestó el llamamiento en garantía con oposición a las pretensiones, presentó las excepciones de inexistencia de los elementos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo respecto de la responsabilidad solidaria – inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación – los descuentos realizados por el empleador DICO TELECOMUNICACIONES S.A. al demandante YEISON ALEJANDRO ROGELES se encuentran ajustados a la ley y el derecho, inexistencia de la obligación. Inexistencia de concurrencia de contratos – improcedencia de pagos de salarios adicionales a los pactados modificaciones o variaciones en el contrato de trabajo se encuentran dentro del ius variandi a favor del empleador, la garantía por la cual fue llamado se circunscribe únicamente a la póliza 2666537 de cumplimiento para particulares específicamente enunciada en el llamamiento en garantía, inexistencia de la obligación – los pagos efectuados por concepto de salarios y prestaciones sociales por parte de la empleadora DICO TELECOMUNICACIONES S.A. se presumen válidos y se ajustan a los contratos de trabajo, inexistencia de obligación - la

conducta de la empleadora DICO TELECOMUNICACIONES así como del contratante HUAWEI en el presente caso ha sido de buena fe, diligente y libre de culpa, inexistencia de la obligación a cargo de la asegurada que se encuentre amparada por LIBERTY SEGUROS S.A., cobro de lo no debido, limite de la eventual e hipotética indemnización moratoria por falta de pago, prescripción, y excepción genérica.

Frente al llamamiento en garantía, presentó las excepciones de ausencia de siniestro para la póliza de seguro de cumplimiento para particulares No, 2666537 – inexistencia de obligación a cargo del asegurado y por ende de LIBERTY SEGUROS S.A., ausencia de cobertura respecto de pretensiones que no corresponden al riesgo cubierto en la póliza de seguro, sujeción a los términos, condiciones, límites y exclusiones previstos en la póliza de seguro de cumplimiento, delimitación del riesgo cubierto, definición de los amparos, límite del valor asegurado por cada amparo, exclusiones aplicables al amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y excepción genérica.

En audiencia celebrada el 18 de mayo de 2023, se adelantó las etapas de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas consagradas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dio inicio a la audiencia del artículo 80 del compendio normativo anotado.

Una vez practicados los interrogatorios decretados en la etapa de decreto de pruebas a las partes del proceso, el apoderado de la parte actora solicitó que se escuchara la declaración de parte al demandante; frente a lo cual la juez de primera instancia informó que dicha prueba no se había decretado en la etapa procesal correspondiente por no ser conducente.

El apoderado de la parte actora señaló que dicha prueba no había sido negada, por lo que al estar en la etapa de la practica de la prueba procedía escuchar al demandante en declaración de parte.

La juez indicó que no decretó dicha prueba y en la oportunidad correspondiente no se había presentado objeción o recurso alguno, por lo que no procedía su práctica.

El apoderado de la parte actora presentó incidente de nulidad con el argumento que se debía practicar la declaración de parte porque no existía igualdad de armas porque el demandante no tuvo oportunidad para rendir su versión.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia celebrada el 18 de mayo de 2023, rechazó de plano la nulidad al considerar

que la prueba no se decretó y en la oportunidad procesal el apoderado no manifestó objeción.

RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la anterior decisión, el apoderado presentó recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, con sustento en que la prueba es conducente y que se vulnera el debido proceso al no existir igualdad de armas e igualdad entre las partes respecto de las pruebas.

El juzgado al resolver el recurso de reposición confirmó su decisión y concedió el recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el recurrente ha fundado la nulidad en la causal de vulneración del debido proceso.

Sobre el particular, cabe recordar respecto de las nulidades procesales, que las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, derecho que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*. (sentencia C-341 de 2014).

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que se puede consultar, entre otras, en el auto AL5442-2018 de 11 de diciembre de 2018, radicación 50951, ha señalado como causales de nulidad no solo las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que también puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, por violación del debido proceso, lo cual se constata en el siguiente párrafo:

“En primer lugar, como ya lo ha precisado la Corte, las nulidades

procesales son vicios en los que de forma excepcional se incurre durante el trámite de un litigio, que impiden su continuación; de ahí que las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y sólo pueden alegarse por los hechos y motivos previa y expresamente contemplados en la ley.

También ha dicho la Sala que tales causales fueron instituidas como remedio excepcional para corregir o enderezar ciertas irregularidades en el procedimiento, que pueden generarse durante el trámite del proceso hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si aquellas se presentan en la decisión; con este fin, igualmente, se reguló de manera expresa la oportunidad para su proposición, los requisitos y la forma como opera su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración.

Por lo anterior, sólo pueden proponerse las nulidades contempladas en el artículo 133 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS; adicionalmente, puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Carta Política, por violación del debido proceso”.

En el presente caso, indica el apoderado de la parte actora que se incurrió en la nulidad señalada en el artículo 29 de la Constitución Política por violación del debido proceso, al no practicarse como prueba la declaración de parte del demandante.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuación judicial o administrativa; el artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad que pueden afectar un proceso.

Por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se aplica por analogía todo lo relacionado con el acápite de nulidades procesales, de tal manera que al revisarse el artículo 134 del Código General del Proceso se encuentra que las causales de nulidad se pueden alegar en cualquiera de las instancias antes de dictarse sentencia, presupuesto que se cumple en el presente caso.

En el artículo 135 del Código General del Proceso se señala como requisitos la legitimidad para proponerla, expresión de la causal invocada y los hechos en que se fundamenta; no puede alegar la nulidad quien dio origen a la misma, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; de tal manera que si no se cumplen esos requisitos se sana la nulidad o se debe rechazar.

El artículo 136 del mismo compendio normativo señala los casos en que se considera saneada la nulidad, entre ellos, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla y cuando a pesar del vicio

el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Una vez revisado ese marco normativo y jurisprudencial, respecto de las actuaciones adelantadas, se verifica que efectivamente el apoderado de la parte actora solicitó que se decretara como prueba la declaración del demandante (pag. 25 archivo 09 subsanación demanda) y la juez en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social en la etapa de decreto de pruebas indicó que no era pertinente decretar la declaración de parte del demandante, decretó los demás testimonios, negó las declaraciones de los demandados y para no vulnerar derechos del demandante ordenó el interrogatorio de parte de los representantes de las demandadas (minuto 18:17-19:06 archivo 32 audiencia).

Lo anterior permite señalar que la juez de primera instancia si realizó un pronunciamiento expreso sobre la prueba peticionada y constatar que respecto de la anterior decisión negativa, el apoderado del actor no presentó recurso alguno.

De tal manera que le asiste razón a la juez de primera instancia de que el incidente de nulidad no procede en el presente caso, ello porque respecto de la decisión de negar la declaración de parte no se presentó recurso alguno en la etapa procesal correspondiente, el recurrente actuó con posterioridad a la emisión de la decisión negativa sin proponerla, porque actuó en la etapa del artículo 80 de la audiencia en la práctica de los interrogatorios a los representantes de las demandadas.

En relación con el argumento de que se vulnera el debido proceso porque no existe igualdad de armas e igualdad de pruebas del demandante respecto de su contraparte, es de anotar que en el presente proceso ni el demandante ni los representantes legales de las demandadas rindieron declaración de parte, ellos participaron en interrogatorios de parte, por lo que no se ve vulnerado el principio de igualdad.

Si bien en vigencia del artículo 165 del Código General del Proceso se introduce como medio de prueba la declaración de parte de manera independiente a la confesión, es de anotar que esa prueba debe ser valorada con los criterios del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el principio de que nadie puede crear su propia prueba sigue vigente, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL4093-2022 de 27 de septiembre de 2022, proferida en el proceso identificado con la radicación 87727.

En ese orden de ideas, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia al no encontrarse acreditadas

al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó el incidente de nulidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
ACLARO VOTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **15 2022 00029 01**
Demandante: PEDRO PABLO CASTRO VELASQUEZ
Demandados: FONCEP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

Previo a realizar el estudio del presente caso, es menester precisar que mediante proveído del 6 junio del 2023 se admitieron los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra la sentencia proferida por Juzgado Quince Laboral del Circuito el 25 de abril del 2023, así como que se dispuso estudiar el asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte pasiva **FONCEP**.

No obstante lo anterior, en tratándose del grado jurisdiccional de Consulta, es necesario acudir a lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, el cual consagra:

“Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta:

[...]

“También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 60 del Acuerdo Distrital N° 257 del 2006 de la Alcaldía de Bogotá, el FONCEP es un establecimiento



público de orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, el cual se encuentra adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

En razón de ello, se puede desprender que el FONCEP no es una entidad del orden nacional, departamental o municipal, y mucho menos un establecimiento garante de la Nación, pues como se estableció, tiene un patrimonio autónomo cuyo recaudo corresponde exclusivamente a su administración y manejo, de allí que no sea procedente el grado jurisdiccional de consulta.

Sin afectación de lo anterior, esta sede judicial solamente estudiará los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir los requisitos de ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 y 66 del C.P.T y S.S.

Corolario a lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RELEVARSE del estudio del grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la **FONCEP**.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite procesal de segunda instancia en razón a los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 1 5 2022 00360 01
Demandante: SUSANA YANETH DIAZ CAMARGO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 16 2019 00702 01
Demandante: JORGE ALFREDO HURTADO MARIN
Demandado: EMPRESAS DE SEGURIDAD COSMOS LTDA Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de julio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 17 2021 00283 01
Demandante: ALEJANDRO GRANADA GUTIERREZ
Demandado: COM AUTOMOTRIZ S.A. Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 3 2022 00250 01
Demandante: BLANCA LIGIA IBAÑEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 3 2022 00371 01
Demandante: MARIA FLORINDA CHOCONTÁ CONTRERAS
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 4 2020 00382 02
Demandante: IVAN DARIO HORMANZA GUTIERREZ Y OTRO
Demandado: CPVEN SUCURSAL COLOMBIA
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 24 2021 00196 01
Demandante: EUGENIO CABRERA GIRALDO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 24 2021 00356 02
Demandante: TARCISIO CORTES PIEDRAHITA Y OTROS
Demandado: EDITORIAL DELFIN S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 5 2019 00433 01
Demandante: DEXI COROMOTO GALINDEZ
Demandado: ENARIO CASTRO CASTIBLANCO Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 6 2022 00256 01
Demandante: MARIA PATRICIA AVILA MONTEALEGRE
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 7 2020 00432 01
Demandante: JORGE ANTONIO MONTERO BERNAL
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 28 2021 00083 03
Demandante: EDDY AMANDA DIAZ ROMERO en calidad de curadora
 provisional de GLORIA STELLA DIAZ
Demandado: FONCEP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 29 2022 00228 01
Demandante: CRISTIAN CAMILO ARDILA BUITRAGO
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 30 2020 00210 01
Demandante: EDILSON CALDERON CARRILLO
Demandado: CONSTRUCTORA MGH S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 0 2021 00593 01
Demandante: MARCO TULIO TORRES HIDALGO
Demandado: UGPP Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **UGPP**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 32 2020 00401 02
Ejecutante: JULIO ROBERTO IBAÑEZ RINCON
Ejecutado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 2 2021 00538 01
Demandante: OSWALDO ROJAS ROMERO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

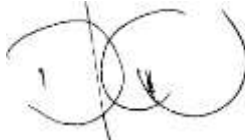
De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 33 2019 00565 02
Demandante: EDGAR LEÓN LOZANO
Demandado: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC HOY SIERRACOL
 ENERGY ARAUCA LLC
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 3 2022 00041 01
Demandante: MANUEL ENRIQUE GÓMEZ SAAVEDRA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 7 2019 00794 01
Demandante: JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ ACOSTA
Demandado: BAVARIA S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 38 2022 00153 01
Demandante: IRMA EDITH ACOSTA FERNANDEZ
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 01 2021 00209 01
 Demandante: NUBIA ESPERANZA BERMUDEZ GONZALEZ
 Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 02 2019 00145 01
Demandante: PROSPERO AVELLA PRECIADO (Q.E.P.D), SUCESTORES
 PROCESALES GEORGINA PUNTO DE AVELLO Y OTROS
Demandado: UGPP Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **UGPP**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 04 2021 00408 01
Demandante: LUIS EDUARDO REYES RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISIÓN LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 05 2021 00028 01
Demandante: SERGIO ALBERTO VELASQUEZ JARAMILLO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **05 2021 00586 01**
Demandante: CELINA HERNÁNDEZ HORTUA Y OTROS
Demandado: PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 08 2021 00420 01
Demandante: EVELIO ALVAREZ CORREDOR
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 08 2021 00421 01
Demandante: BETTY DIAZ GONZALEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 08 2022 00165 01
Demandante: JOSE OMAR MOSQUERA CIFUENTES
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 12 2021 00381 01
Demandante: JORGE ENRIQUE ORTIZ PULIDO actuando por
intermedio de curadora LUZ STELLA ORTIZ DE
VALDERRAMA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 14 2021 00482 01
Demandante: JAIRO HERNANDEZ GACHA
Demandado: BAVARIA S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 15 2021 00222 01
Ejecutante: CARLOS RODRIGUEZ CORTES
Ejecutado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.
Clase de Proceso Ordinario –Señalamiento.
Radicación No. 110013105010201600559-01
Demandante: HENRY CARTAGENA RESTREPO.
Demandado: MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.

Bogotá D.C, Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de julio de 2023 se decretó de oficio e incorporó al plenario el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 19 de mayo de 2023 y que, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. solicitó la contradicción de dicho dictamen, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. la citación del galeno y médico ponente de tal dictamen, Dr. Emilio Luis Vargas Pájaro. **Por Secretaría infórmese de dicha citación a través del correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com.**

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., **se señala el día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), para que tenga lugar la audiencia pública** en la que se llevará a cabo la contradicción del aludido dictamen, se escuchara alegaciones y, se resolverán los recursos de apelación interpuestos.

De igual manera, se advierte que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del magistrado sustanciador.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia, informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del Despacho

des17sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE.



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha nueve (09) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Ver CSJ AL1162-2018, AL 2457-2021 y AL1373 de 2023.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.

En el presente asunto, el juez de primera instancia absolvió a la demandada de pagar a la demandante los beneficios convencionales dejados de percibir entre el 1° de enero de 2003 y el 9 de mayo de 2016, los cuales fueron suspendidos mediante el acuerdo extra convencional firmado en el año 2003, prorrogado en el año 2013, con el consecuente reajuste de salarios y prestaciones sociales. Decisión que fue apelada por la demandante y confirmada en segunda instancia.

Para determinar el interés para recurrir, la Sala tomará el valor de la reclamación que la demandante presentó ante CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN el 17 de marzo de 2017 (folios 79 a 81 del plenario), en la reclama el pago de diferencias provenientes de reajustes de sueldos y prestaciones sociales legales y convencionales, descanso especial o adicional mes de diciembre, bonificación de recreación por vacaciones, aportes educativos de los hijos, aportes educativos trabajadores, plan de atención complementaria, auxilio funerario y dotaciones extralegales, en la suma total de **\$217.714.590**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante NOHORA MURCIA NARANJO, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

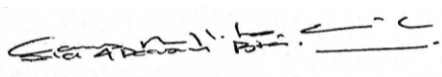
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

(En uso de permiso)

DIEGO ROBERTO MILLÁN MONTOYA
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 023 2021 00616 01 01 Proceso ordinario de María Esther Lindado contra Colpensiones y otras

Bogotá D.C; ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 008 2015 00858 01 Proceso Fuero Sindical
de Empresa de Licores de Cundinamarca contra María del Tránsito
Forero Naranjo**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En contra de la providencia del 26 de julio del año en curso, mediante la que se rechazó el incidente de nulidad propuesto, el apoderado de la demandada interpone los recursos de reposición y en subsidio de apelación; no obstante, en tanto la decisión recurrida corresponde a un auto de sala, en los términos de los artículos 318 del C.G.P. y 65 del C.P.T. y S.S. en consonancia con los artículos 321 y 331 del C.G.P., se rechazarán por improcedentes los recursos interpuestos.

Se precisa en todo caso al memorialista que conforme lo ha adoctrinado la Sala de Casación laboral entre otras en sentencias SL 9669 de 2017, STL5866 de 2018 y en forma más reciente en la sentencia STL 1523 de 2021; el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral “...por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia.”, de manera que en todo caso su solicitud resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto la Magistrada Ponente,



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-008-2015 00858 01. Proceso de Fuero Sindical de la Empresa de Licores de Cundinamarca contra María del Tránsito Forero.

RESUELVE

RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la demandada contra la providencia proferida el 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 020-2018-00657-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de abril de 2022.

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 24-2022-00196-01
RITA DEL CARMEN MOLINARES CERVANTES VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 027-2022-00010-01
LUZ MARINA FONSECA PINEDA VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 31-2022-00373-01
GLORIA MARIA GONZALEZ VS CUIDEMOS CON HUMANIDAD SAS

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 36-2022-00615-01
REINEL ESPINOSA DELGADO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 37-2020-00460-01
RAFAEL ANDRES HUERTAS SALAMANCA VS SERVENTREGA SA Y OTRO

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 21-2019-00507-01
NOHEMI QUINTERO VS IVAN DARIO MAYA CORTES Y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 08-2021-00207-01
ELIZABETJ SILVA VILLALOBOS VS UGPP

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de UGPP.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2016-00317-01

DEMANDANTE: JEIMMY CENDALES RUBIANO

DEMANDADO: VITALEM IPS S.A.S. Y OTRO

Bogotá, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA